



Prot. Nº 509/18

ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

1. Todos los presbíteros, los diocesanos y aquéllos que, pertenecientes a institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, presentes en una Iglesia particular, participan y ejercen, junto con el Obispo, el sacerdocio único de Jesucristo, constituyen el presbiterio diocesano. Cooperadores del orden episcopal (cf. CD 28a), colaboran con éste, brindando su consejo a los fines de un fructuoso ejercicio del ministerio de enseñar, santificar y apacentar al pueblo de Dios (cf. PO 7a).

I. NATURALEZA Y FINES

2. El consejo presbiteral es un organismo de naturaleza consultiva cuyo funcionamiento está regido por el ordenamiento canónico universal y diocesano.

3. Los miembros de este consejo representan al presbiterio diocesano al modo de un senado del Obispo, ayudándolo en el gobierno de la diócesis, dándole su parecer en los asuntos de mayor importancia a fin de proveer lo mejor posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (cf. c. 495 CIC). En algunos casos expresamente indicados por el derecho, se le pedirá su consentimiento (c. 500§2 CIC)¹.

4. Entre las funciones encomendadas al consejo presbiteral están:

- a) Ser signo e instrumento de comunión fraterna entre los presbíteros y de comunión jerárquica con el Obispo, a través del diálogo sincero y constructivo.
- b) Participar corresponsablemente del discernimiento pastoral del Obispo a los efectos de una acción pastoral orgánica y eficaz.
- c) Promover la vida espiritual, la formación permanente y la comunión de bienes de los presbíteros.
- d) Fomentar su interacción con los demás organismos diocesanos.

¹ El consejo presbiteral debe ser consultado: antes de convocar el sínodo diocesano (c. 461,1); para erigir, suprimir o modificar de manera relevante una parroquia (c. 515,2); para establecer la finalidad de las ofrendas de los fieles (c. 531); para mandar constituir el consejo pastoral en las parroquias (c. 536,1); para construir nuevas iglesias (c. 1215,2); para reducir a uso profano una iglesia (c. 1222,2) e imponer tributos (c. 1263). Sus miembros participan en el sínodo diocesano (c. 463,1,4^o) y dos delegados en el concilio provincial (c. 443,5). Sin embargo, el derecho actualmente vigente no exige el consentimiento del consejo presbiteral, para ningún acto administrativo.



II. COMPOSICIÓN

5. El consejo presbiteral conf. el c. 497 CIC, está formado por:
 - a) una mitad aproximada de miembros, libremente elegidos por el presbiterio, como se establece en los art. 7-9;
 - b) miembros natos, según la norma del art. 11;
 - c) y otros designados libremente por el Obispo.

6. Tienen derecho a elegir y ser elegidos:
 - a) Todos los sacerdotes diocesanos incardinados;
 - b) Todos los sacerdotes diocesanos no incardinados mientras residan en la Arquidiócesis de Mendoza y ejerzan algún oficio pastoral en bien de la misma.
 - c) Todos los sacerdotes miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, mientras residan en la Arquidiócesis de Mendoza y ejerzan algún oficio pastoral en bien de la misma.

7. Los sacerdotes que ejercen un oficio o tarea pastoral elegirán entre los presbíteros del decanato donde desempeñan su misión, un decano y un vice-decano por tres años y de acuerdo al can. 119, 1 CIC, en dos votaciones distintas, un decano y un vice-decano, los cuales deberán ser confirmados por el Obispo. Los decanos y vice-decanos pueden ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el mismo decanato.

8. Los presbíteros pertenecientes a institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, presentes en la sesión electiva convocada al efecto, elegirán por tres años un representante y su suplente en el consejo presbiteral, el cual deberá ser confirmado por el Arzobispo.

9. Todos los presbíteros con menos de cinco años de ordenación, elegirán por tres años un representante y su suplente, con igual tiempo de ordenación, los cuales deberán ser confirmados por el Arzobispo.

10. Cuando por algún motivo quedare vacante alguno de los cargos mencionados en los art. 7 y 9, se realizará cuanto antes una nueva elección, conforme al derecho común y a este Estatuto, a fin de completar el período. Mientras tanto o si la ausencia fuera temporal, el vice-decano y el suplente, según se trate, actuarán en el cargo vacante.



11. Además de/los vicario/s generales, el/los vicarios episcopales y el rector del Seminario, son miembros natos del consejo presbiteral, los delegados episcopales, el director de la Escuela de Diaconado, el director de la Junta de Catequesis, el ecónomo diocesano y el secretario canciller diocesano, si fueran sacerdotes. Todos ellos dejan de pertenecer al consejo al cesar en el oficio o tarea por el cual pertenecían al mismo.

12. Todos los miembros elegidos cesan en sus funciones cuando termina el plazo para el cual fueron elegidos o nombrados (cf. c. 501 §1).

III. AUTORIDADES

13. El Arzobispo preside el consejo presbiteral. En tal calidad, lo convoca, está al frente de sus sesiones y determina las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (c. 500 §1); de manera que nunca puede proceder sin él (cf. c. 500 §3).

14. En la primera sesión del año, el consejo propone al Arzobispo su **presidente** la designación del **moderador** y al **secretario**, pudiendo éste último no ser miembro del Consejo. Ambos pueden ser reelegidos en los dos años siguientes del trienio.

15. Son funciones del **moderador**:

- a) Coordinar las reuniones del consejo, procurando que todos sus miembros puedan expresar libre y ordenadamente su opinión;
- b) Preparar junto al presidente y el secretario el orden del día y el desarrollo del temario durante la sesión;
- c) Colaborar en la formulación de las cuestiones que se han de proponer a votación, como en la conclusión adecuada y clara de cada asunto tratado;
- d) Hacer presentes los temas pendientes de tratamiento o resolución.
- e) Invitar, con el consentimiento del presidente, a expertos o referentes en distintas materias, para informar o asesorar al consejo en el cumplimiento de su cometido.

16. Son funciones del **secretario**:

- a) Recoger las propuestas o inquietudes que se hagan llegar al consejo, y presentarlas cuanto antes al presidente para su inclusión en el orden del día;
- b) Colaborar con el presidente y el moderador en la preparación de dicho temario así como el desarrollo de las reuniones;
- c) Preparar los antecedentes que fueren necesarios para cada sesión y recordar al presidente y moderador los temas pendientes o incompletamente tratados.
- d) Citar a las reuniones con diez días de antelación, dando a conocer el orden del día;



- e) Confeccionar el acta de cada reunión en el libro respectivo y expresarse en las sesiones toda vez que fuera ello necesario por su función; sólo votará en el caso de ser miembro del consejo.
- f) Reunir y mantener ordenados los documentos que se archiven como complemento del libro de actas;
- g) Entregar al archivo general del Arzobispado el Libro de Actas y demás documentos importantes, concluida la actividad requerida para su utilización;

IV. MODO DE ACTUACIÓN

17. Los miembros presentarán sus propuestas de temas al secretario con la debida fundamentación y suficiente antelación.
18. El consejo se reunirá en sesiones ordinarias en lo posible, una vez al mes, de marzo a noviembre. Si fuere necesario, el Arzobispo lo convocará a reunión extraordinaria.
19. Todas las cuestiones que corresponden al cometido del consejo han de ser tratadas por las autoridades del consejo y sus miembros, con sinceridad y discreción, procurando siempre el respeto a las personas y la caridad evangélica, guardando el debido secreto de oficio.
20. Para expresar su parecer o realizar una elección, el consejo obra según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico para los actos colegiales (cf. c. 119). Si el asunto tratado fuere de especial importancia, el presidente puede exigir los dos tercios en un primer escrutinio.
21. Los miembros del consejo deben asegurar una fluida comunicación con sus representados o quienes trabajan en las áreas formativas o pastorales a su cargo, consultándoles previamente sobre los temas del orden del día de la sesión del consejo e informándoles a su tiempo, de los frutos de ésta si se autorizara su publicidad a tenor de lo dispuesto por el c. 500 §3.
22. Los miembros del consejo expresan su parecer o dan su voto, de conformidad con su conciencia, según su libre convicción y bajo su propia responsabilidad, teniendo en especial consideración el bien del pueblo de Dios para el que han sido constituidos servidores y guías.



V. COMISIONES ESPECIALES

23. Además del supuesto del canon 1742 §1, si fuera necesario asegurar la continuación del tratamiento de un tema, por su complejidad o importancia, el presidente, por propia iniciativa o a propuesta del consejo, podrá encargar la constitución e integración con miembros del consejo, de una comisión especial, estableciendo la modalidad de actuación y su duración, la cual podrá extenderse según las circunstancias.

24. En relación con la actuación de estas comisiones especiales, toca a sus autoridades:

- a) Informar oportunamente sobre su trabajo en las sesiones del consejo que se determine por el orden del día, según se indica en el art. 17.
- b) Llevar un registro de sus trabajos y al concluir su cometido, entregarlo al secretario del consejo para asegurar su conservación en vistas a una eventual consulta ulterior.

Dado en la sede episcopal de la ciudad de Mendoza, el 1º de Noviembre de 2018,
Solemnidad de Todos los Santos.

+ Marcelo Daniel Colombo
Arzobispo de Mendoza